

Ciudad de México, a 23 de enero de 2022.

Expediente: CNHJ-HGO-2363/2021

Asunto: Se notifica Resolución.

**C. RUFINO H LEÓN TOVAR
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 22 de enero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de enero de 2022

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-2363 /2021

ACTOR: RUFINO H LEÓN TOVAR

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO
ESQUIDE**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-HGO-2363 /2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. RUFINO H LEÓN TOVAR** en su calidad de aspirante a candidato a gobernador del estado de Hidalgo en contra del Boletín de Prensa número 0299 del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual aparentemente se dan a conocer a los precandidatos para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

R E S U L T A N D O

- I.** Que en fecha **10 de diciembre de 2021¹**, se recibió escrito de queja en la sede nacional de nuestro partido político, asignándosele el número de folio 0011834, a través del cual el **C. RUFINO H LEÓN TOVAR** en su calidad de aspirante a candidato a gobernador del estado de Hidalgo, presenta queja en contra del Boletín de Prensa número 0299 del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se dan a conocer a los

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

precandidatos para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo..

- II. Que de la revisión de los requisitos de procedencia, en fecha **13 de diciembre**, esta Comisión Nacional estimo prevenir al actor mediante acuerdo de la misma fecha, mismo que fue desahogado en tiempo y forma por el actor en fecha **16 de diciembre**.
- III. Que en fecha **17 de diciembre** esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de admisión correspondiente, en el mismo requirió al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL²**, y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES³**, ambos de MORENA para que en un plazo máximo de 48 horas rindiera un informe circunstanciado, el cual fue notificado el día **17 de diciembre** a las partes por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- IV. Que en fecha **20 de diciembre de 2021**, las autoridades responsables, a través de su representante, rindieron su informe circunstanciado en tiempo y forma.
- V. Que en fecha **22 de diciembre de 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó el Acuerdo mediante el cual se dio vista a la parte actora del informe rendido por las autoridades responsables.
- VI. Que en fecha **24 de diciembre 2021**, la parte actora desahogó en tiempo y forma la vista contenida en el Acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2021.
- VII. Que en fecha **27 de diciembre** esta Comisión Nacional emitió el Acuerdo de sobreseimiento, el cual fue notificado en la misma fecha a las partes por correo electrónico, así como por estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.
- VIII. En fecha **20 de enero de 2022**, se recibió vía correo electrónico la resolución dictada dentro del expediente TEEH-JDC-002/2022, mediante la cual se revoca el Acuerdo de sobreseimiento de fecha 27 de diciembre de 2021.
- IX. El día **20 de enero de 2022** a las **21:23 horas** se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual el C. Rufino H León Tovar ofreció pruebas supervenientes.
- X. El día **21 de enero de 2022** a las **16:38 horas** se notificó Acuerdo mediante el cual se dio vista de las pruebas supervenientes a la Comisión Nacional de Elecciones,

² En adelante CEN.

³ En adelante CNE.

otorgando un plazo de **12 horas** a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga.

- XI.** El día **22 de enero de 2022** a las **03:12 horas** se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual la Comisión Nacional de Elecciones desahoga, en tiempo y forma, el contenido del Acuerdo de fecha 21 de enero de 2022.

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA⁴, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁶, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-HGO-2363 /2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 17 de diciembre, en virtud de haber cumplido con los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y 19 del Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de 04 días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento.

⁴ En adelante Estatuto.

⁵ En adelante INE.

⁶ En adelante Reglamento.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostenta como aspirante a candidato a gobernador del estado de Oaxaca, por lo que se cumple el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto; y 5 inciso a) del Reglamento.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁷”**.

4. DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el informe circunstanciado, las autoridades responsables hicieron valer como causal de improcedencia, la relativa a actos futuros e inciertos.

4.1. Inexistencia del acto reclamado

La autoridad responsable considera que se configura la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso d) del Reglamento, al referir que no existe un acto que lacere la esfera jurídica del promovente, ya que atendiendo a la *Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022*, de fecha 08 de noviembre⁸ y su respectiva Fe de erratas, los motivos de disenso hechos valer por el actor son inexistentes.

Este causal se estima improcedente atendiendo a lo argumentado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que determinó declarar existente el acto consistente en el Boletín de prensa número 0299 del 7 de diciembre de 2021.

5. DEL ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación del recurso de queja promovido por el **C. RUFINO H LEÓN TOVAR**, en contra del Boletín de Prensa número

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2013&tpoBusqueda=S&sWord=27/2013>

⁸ En adelante Convocatoria.

0299 del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se dan a conocer a los precandidatos para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

Al respecto, el actor manifiesta como agravios los siguientes:

1. Que se violan en su perjuicio los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad, vulnerando sus derechos fundamentales ante un proceso de selección, que estima, lo coloca en estado de indefensión.
2. Que se violan en su perjuicio los principios de imparcialidad y certeza jurídica al no haber sido notificado respecto del estatus de su registro como aspirante, así como aquellos subsecuentes relacionados con la Convocatoria.
3. Que el Boletín de prensa número 0299 del 7 de diciembre de 2021 no cumple con las Bases establecidas en la convocatoria para seleccionar precandidatos.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso la parte actora, sin que ello le cause perjuicio a la inconforme, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

5.2. Agravios 1. 2. Y 3.

En el recurso de queja, el promovente expone que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió, el día 7 de diciembre de 2021, un Dictamen por el cual la Mesa de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, informan que la Comisión Nacional de Elecciones recibió las propuestas del Consejo Nacional y que, de la realización del ejercicio demoscópico del reconocimiento de la totalidad de las personas aspirantes inscritas, da a conocer a las personas que serán registradas como precandidatos a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

Además, refiere que el Dictamen violenta la convocatoria al señalar que se realizaron encuestas o sondeos de opinión, ya que la Base Segunda de la Convocatoria no establece ese mecanismo para seleccionar precandidatos.

Refiere que la determinación de los aspirantes que se someterán a la encuesta para

definir al candidato del Partido Político Morena a la Gubernatura de Hidalgo viola en su perjuicio el artículo 6º Bis del Estatuto, ya que estima que no fueron tomados en cuenta elementos como la trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, los cuales estima que cumple por encima de los aspirantes seleccionados, ya que considera que no corresponden a los exigidos por el Estatuto.

Por último, señala que el Boletín de referencia, emitido por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, vulnera los derechos de los aspirantes de Morena, pues la Convocatoria no señala que la selección de precandidatos sea realizada por la Coalición, transgrediendo la transparencia y legalidad en el proceso de selección.

5.2.1. Argumentos de las autoridades responsables

En respuesta a lo narrado por el actor, la Comisión Nacional de Elecciones manifestó que la Convocatoria fue expedida considerando las facultades previstas tanto en el Estatuto del partido como en la legislación local y federal, las cuales se encuentran fundamentadas en el principio constitucional de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para conseguir los fines propuestos y, uno de ellos, es precisar sus estrategias políticas.

Señala que la BASE SEGUNDA de la Convocatoria establece que se revisará, valorará y calificará los perfiles registrados de acuerdo a las facultades que le confiere el Estatuto y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas. Asimismo, en la BASE CUARTA establece que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de las y los aspirantes cuyas solicitudes apruebe, a más tardar el 10 de febrero de 2022 en la página de internet <https://morena.si>, y en el caso de que se aprueben hasta cuatro registros, dichos perfiles serán sometidos a una encuesta que llevará a cabo la Comisión Nacional de Encuestas de acuerdo a lo señalado en la BASE NOVENA.

En ese contexto, refiere que el acto que reclama el actor, no está relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas establecido por Morena en la Convocatoria emitida para tal efecto; por ser un hecho notorio que la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra solventado los procesos de revisión, valoración y calificación de los perfiles registrados.

De igual modo, estima que es incontrovertible que los resultados concernientes a la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura señalada, no han sido publicados en la página <https://morena.si>. Ante ello, los agravios expresados por el promovente, no están encaminados a demostrar actos provenientes de la Comisión

Nacional de Elecciones como responsable, así como tampoco revelan la ilegalidad del proceso de selección.

Señala que el boletín de prensa a que hace referencia, proviene aparentemente desde una coalición de partidos; lo cual es un hecho notorio que, conforme al calendario de actividades aprobado para la entidad, el registro de solicitudes para la formación de alianzas partidistas tendría verificativo hasta el 2 de enero del 2021, por lo que no es dable argumentar que un acto proveniente de una entidad inexistente le genere afectación. En virtud de que, como premisa lógica para que exista un acto de autoridad, en primer lugar, debe existir la autoridad que lo emita, si ésta no existe, menos puede existir el acto que se le atribuye.

En consecuencia, tomando en cuenta que la fase en la que nos encontramos no ha generado un acto de aplicación directa sobre el patrimonio jurídico del accionante, no es posible tener por actualizado el carácter de autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones como el ente emisor, lo cual es un presupuesto previo, para poder analizar si el acto que se le reclama es o no cierto, de ahí que devengan inoperantes los argumentos expresados.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por el actor deben considerarse **infundados**, toda vez que el acto reclamado es emitido por una supuesta Coalición de Partidos Políticos en el Estado de Hidalgo, y no por la que se estimó responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, por lo cual no es un acto derivado del proceso interno de selección de candidatos para la gubernatura del Estado de Hidalgo.

El acto reclamado por el actor es el Boletín de prensa número 0299 del 7 de diciembre de 2021, mediante el cual la Mesa de la Coalición “Juntos Haremos Historia” da a conocer a los precandidatos para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, el cual se inserta a continuación:



Este órgano jurisdiccional considera menester precisar que, de acuerdo con el Calendario de actividades para el Proceso Electoral 2021-2022, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo mediante Acuerdo IEEH/CG/178/2021⁹, el cual es un hecho notorio, la fecha para solicitar el registro de Coaliciones fue el 2 de enero de 2022, tal como se observa a continuación:

No. DE ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	ÁREA(S) RESPONSABLE(S)	FUNDAMENTO JURÍDICO	PERIODO		DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN	
				INICIO	TÉRMINO	INICIO	TÉRMINO
46	Sesión Especial de Instalación y Primera Sesión Ordinaria del mes de enero de los Consejos Distritales Electorales.	SE DECE CDE	Arts. 89 y 90 del CEEH y artículo 10 del RSCGJEEyOD del IEEH.	01/01/2022	10/01/2022	155	146
47	Presentación y aprobación de la convocatoria para la promoción del voto por parte de las Organizaciones Ciudadanas.	CG DECEyEC DEJ	Art. 79 fracción II inciso d) del CEEH, y arts. 8 y 9 de las Reglas del Instituto para la promoción del Voto.	01/01/2022	31/01/2022	155	125
48	Aprobación del Acuerdo por el cual se emiten las Reglas de Operación para la realización del sorteo de espacios de uso común.	CG SE DEPyPP	Art. 128, fracc. V del CEEH.	01/01/2022	31/01/2022	155	125
49	Periodo para que los Partidos Políticos acrediten a sus representaciones ante los Consejos Distritales Electorales.	SE DECE DEPyPP CDE	Arts. 24 fracción VI, 68 fracción XIX y 86 del CEEH.	01/01/2022	02/04/2022	155	64
50	Fecha límite para solicitar el registro de coaliciones.	CG SE	Artículo 276 del Reglamento de Elecciones y 37, 38 y 66 fracción VI del CEEH.	02/01/2022		154	

⁹ Acuerdo consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

En este mismo acuerdo se determinó que la fecha límite para resolver sobre las solicitudes de registro de Coaliciones fue el 12 de enero del 2022.

CALENDARIO ELECTORAL							
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022							
No. DE ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	ÁREA(S) RESPONSABLE(S)	FUNDAMENTO JURÍDICO	PERIODO		DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN	
				INICIO	TÉRMINO	INICIO	TÉRMINO
54	Fecha límite para resolver sobre las solicitudes de registro de coaliciones.	CG SE DEPyPP DEJ UTDPEI	Art. 92, numeral 3 de la LGPP.	12/01/2022		144	

Ahora bien, del acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/R/001/2022 y denominado RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN “VA POR HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022¹⁰, mismo que se invoca como hecho notorio, se advierte que Morena no solicitó el registro para formar parte de una Coalición.

En consecuencia, a la fecha de la presentación de la queja, la Coalición a la que se hace referencia, no existía, y tampoco se advierte que Morena haya solicitado al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo su registro para formar parte de una Coalición.

En esta tesitura, se estima que el boletín controvertido no es un acto emitido por un órgano competente de Morena, menos aún se acredita que el mismo guarda relación con el procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Hidalgo.

Lo anterior en virtud a que el actor únicamente exhibió como prueba la copia simple de dicho boletín, a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, la cual al no ser administrada con otro medio de prueba no es posible otorgar valor probatorio pleno.

Sin que puedan tomarse en consideración las pruebas enunciadas en su escrito de desahogo de prevención debido a que las mismas no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno como lo establece el artículo 57 del inciso a) del Reglamento, ya que estas fueron aportadas en el escrito de desahogo de prevención cuando en el acuerdo únicamente se pidió remitir la documental que constituía el acto impugnado, por lo cual lo

¹⁰ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/enero/08012122/IEEHCGR0012022.pdf>

procedente es desechar de plano dichas probanzas.

De igual forma es procedente desechar las pruebas ofrecidas por el actor en el escrito de desahogo de vista, consistente en el video de la conferencia de prensa realizada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con fecha 22 de diciembre de 2021 y el mensaje en la red social twitter, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con fecha 22 de diciembre de 2021, contenido en la siguiente liga: https://twitter.com/mario_delgado/status/1473956526163439618?s=1, ya que dichas pruebas no guardan relación con el acto impugnado, pues constituyen hechos novedosos que no van encaminados a acreditar el acto impugnado por el promovente.

Por otro lado, de las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor en los numerales 1 y 2 de su escrito de fecha 20 de enero de 2022, se desprende que efectivamente fue registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo la precandidatura única del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, no obstante lo anterior, las mismas en nada benefician al actor debido a que sus agravios van encaminados a controvertir la emisión del Boletín 0299 de fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual, una supuesta Coalición de Partidos Políticos da a conocer una lista de precandidatos y no la designación de precandidatos a la gubernatura del estado de Hidalgo.

Aunado a lo anterior, el medio a través del cual la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer sus determinaciones, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, es la página de internet www.morena.si, en consecuencia, al ser el Boletín de Prensa emitido y publicado por una supuesta Coalición de Partidos Políticos, autoridad diferente a la Comisión Nacional de Elecciones, se estima que no puede imputarse a la misma la referida publicación, ni alegar que actuó en contravención a lo estipulado en la Convocatoria, pues la misma establece que la fecha límite para la publicación de los registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se hará mediante la referida página de internet, tal como se establece en la Base Cuarta de la Convocatoria.

morena

efectos de lo dispuesto en la base anterior. Asimismo, el Comité Ejecutivo Nacional podrá emitir opinión sobre dichos perfiles.

BASE CUARTA. La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.si>.

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Siendo que de la inspección realizada por este órgano jurisdiccional de la página de internet www.morena.si no se encontró el Boletín 0299, mediante el cual la coalición “Juntos Haremos Historia” da a conocer a los precandidatos que participarán para la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

Es por lo antes expuesto que los agravios del actor resultan **infundados** debido que al no acreditarse que el boletín impugnado hubiera sido emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena o una autoridad partidista de Morena ni que el mismo se derive del proceso de selección interna es que no es posible determinar a partir de los mismos si se actualizaron vulneraciones a las etapas de la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Hidalgo; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022 a partir de la emisión del mismo. Ello en virtud a que van encaminados a combatir la legalidad de un acto que no fue emitido por Morena dentro del proceso de selección interna de candidaturas; asimismo también resulta inoperantes en atención a que no resultan idóneos para combatir el proceso interno toda vez que el acto del que se duele no forma parte ni incide en el mismo.

Por último, es de mencionar que el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional no restringe el derecho del actor a controvertir los actos derivados del proceso de selección de candidatura a la gubernatura de Hidalgo cuando los mismos sean emitidos de manera formal como lo indica la Convocatoria respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios señalados en el apartado 5.2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la presente resolución en vía de cumplimiento a su sentencia.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO